

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003069-2008-00522-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, se avizora que, no obstante el requerimiento efectuado por esta Judicatura en proveído de calendas 02 de julio de 2020, visible a folio 286 del *dossier*, la demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a incurrido en mora en el cumplimiento de la entrega del vehículo automotor identificado con placas No. **VEB-470**, circunstancia que constituye un eventual desacato a la autoridad judicial.

En ese estadio las cosas, en consideración a la solicitud deprecada por el convocado por pasiva, toda vez que el proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante providencia de fecha 15 de marzo del año 2016 (folio 282 C – 1), con el objetivo de garantizar los derechos de las partes, se requerirá por última vez la entidad bancaria para que de cumplimiento inmediato a lo ordenado en sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que se sirva dar inmediato cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en proveído de calendas 02 de julio de 2020 (fl. 286 C – 1), y en consecuencia se disponga a materializar la entrega del vehículo automotor identificado con placas No. **VEB-470 a favor de la parte demandada. ADVIÉRTASE** que de no cumplir con la orden decretada se hará acreedora de sanciones que trata el artículo 593 del Código General del proceso.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** elabórese el oficio correspondiente, haciendo la advertencias de Ley.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97410bf49774ccea13ccea921bc32d7f27a38d536282c204757448d486651e4afc**

Documento generado en 13/05/2021 02:41:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003071-2012-00165-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Habida consideración al memorial allegado al plenario por conducto de canal digital el pasado 10 de noviembre de 2020, presentado por la gestora judicial de la pasiva, y atendiendo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor reza:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario (...)” Énfasis del Despacho.***

Luego, de la revisión de las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso, se pudo constatar que concurren todos los elementos para que dar aplicación al contenido de la norma adjetiva, por lo que se no serán otras las disposiciones de este Jugador que,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en la audiencia pública celebrada el pasado 29 de agosto de 2019, visible en formato digital a folios 149 y 150 del encuadernamiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** liquídense las costas procesales de acuerdo a lo ordenado en la parte resolutive de la audiencia en cita (fls. 149 y 150 C - 1).

#### **NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad872c96bb88d45768e5511253b297365da8b3015634296d6826f14d9254881**  
Documento generado en 13/05/2021 02:42:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003042-2012-00316-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Habida consideración al memorial allegado al correo institucional de esta Sede Judicial el pasado 18 de febrero de los corrientes, presentado por el vocero judicial del ciudadano JOSE ANTONIO CÁRDENAS FIGUEREDO, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada, en proveído de calendas 09 de mayo del año 2013, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1285864**, atendiendo a que el proceso se encuentra terminado desde el 04 de junio del 2014.

Así las cosas, auscultando la trazabilidad de las presentes diligencias, se avizora que en auto de fecha 13 de noviembre de 2013, visible a folio 34 del encuadernamiento, se requirió a la parte enervante del recaudo a efectos de dar cumplimiento a las cargas procesales de su competencia, circunstancia que no ocurrió y, en consecuencia, en proveído de calendas 04 de junio de 2014 (fl. 35 C – 1) se procedió con las disposiciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Luego, si bien queda claro el señor JOSE ANTONIO CÁRDENAS FIGUEREDO no es parte dentro del proceso, cierto es que, de la revisión al certificado de tradición y libertad del bien inmueble que fue objeto de embargo en el año 2013, funge en calidad de tercero afectado, teniendo en cuenta que conforme a las anotaciones Nros. 5 y 6 del folio de matrícula es titular, porcentualmente, del derecho real de dominio sobre el multicitado bien.

En consideración a lo expuesto, y toda vez que el asunto del epígrafe se encuentra terminado desde el año 2014, atendiendo a que no se hicieron efectivas las disposiciones contenidas en el numeral “**CUARTO**” de la providencia de fecha 04 de junio de 2014, vista a folio 35 y 36 del *dossier*, respecto del levantamiento de las medidas cautelares, este Juzgador,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **RANDEL VÁZQUEZ CAMPOS**, identificado con C.C. No. 1.010.245.290 y T.P No. 205.428 del H. C S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del ciudadano JOSE ANTONIO CÁRDENAS FIGUEREDO, tercero interesado dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEGUNDO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en los numerales “**CUARTO**” y “**QUINTO**” de la parte resolutive de la providencia de calendas 04 de junio de 2014, visible a folio 35 y 36 del cuaderno principal.

**TERCERO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LEVANTAR** las medidas cautelares practicadas sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1285864**, **para todos los efectos legales a que haya lugar.**

**TERCERO: POR SECRETARIA**, remítase el oficio de levantamiento de la medida cautelar al apoderado judicial del ciudadano JOSE ANTONIO CÁRDENAS FIGUEREDO, a través del canal digital aportado para el efecto.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38520a7bd63409d51838216a1b6b87ab42e39af5e0a4bda0b8f4468b49bad5db**

Documento generado en 13/05/2021 02:41:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003007-2014-00269-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

Revisado el dictamen pericial decretado de oficio, obrante entre los folios 297 y 308 del expediente físico, en virtud de uno de los propósitos nucleares de la prueba, esto es, establecer con precisión el área reclamada por el extremo demandante, se hace necesario requerir a la perito designada DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA para que se sirva esclarecer, de conformidad con la pericia desarrollada y la inspección judicial practicada, cuál es la superficie predial cuya usucapión se pretende, indicando claramente dicha área predial total solicitada en la demanda dentro del plano de distribución de áreas. Ello en pro de determinar los límites del bien inmueble cuya prescripción adquisitiva se deprecia.

Ahora bien, se programará la audiencia inicial en el asunto del epígrafe, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia prevista en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

De otra parte, la demandada RUTH PATRICIA MANEIQUE SIERRA, confirió poder especial al abogado LUIS ORLANDO FONSECA NIÑO (Archivo 17 expediente digital), designación que será reconocida por el despacho.

Finalmente, ha evidenciado el despacho que actualmente cursa en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el proceso ordinario identificado con el radicado No. 11001310303620130023000, entre las mismas partes en litigio, motivo por el cual refulge necesario oficiar a dicha judicatura para que informe el estado actual del trámite judicial, las pretensiones de la demanda y, de tratarse de un proceso de pertenencia, indique el número del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

**SEGUNDO: PROGRAMAR** para el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**SÉPTIMO:** En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

**OCTAVO: ORDENAR** a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico

[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

**NOVENO: REQUERIR** a las partes para que asistan a la diligencia programada representados por sus respectivos apoderados judiciales por tratarse de un asunto de menor cuantía.

**DÉCIMO: ADVERTIR** al perito, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 231 del Código General del Proceso, deberá hacerse presente a la audiencia para efectos de la contradicción del dictamen (fls. 297 y 308 C-U). Por secretaría, comuníquesele el presente proveído a la auxiliar de la justicia, de manera expedita, al correo electrónico [rociomunar@hotmail.com](mailto:rociomunar@hotmail.com).

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** a la perito designada DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA para que se sirva esclarecer cuál es la superficie predial cuya usucapión se pretende, indicando claramente dicha área predial total dentro del plano de distribución de áreas. Deberá aportar dicha aclaración al dictamen pericial dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Por Secretaría comuníquese esta determinación de manera expedita al correo electrónico [rociomunar@hotmail.com](mailto:rociomunar@hotmail.com).

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente al abogado LUIS ORLANDO FONSECA NIÑO, identificado con C.C. No. 19.407.588 y T.P. No. 73.349 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido por la demandada RUTH PATRICIA MANEIQUE SIERRA.

**DÉCIMO TERCERO: REQUERIR** al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá en la forma establecida en la parte motiva de este auto. Oficiese de conformidad.

## NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d1bf629b92a5204839526022a4a691cfcd148f164b4c10d68d039f44dd458ce**

Documento generado en 13/05/2021 01:09:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014002240-2014-00500-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

Mediante memorial radicado el 24 de noviembre de 2020, estando dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, por el cual se ordenó la entrega de títulos judiciales a la parte demandante y se negó una solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por el extremo demandado.

En el escrito de reposición se indica que el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago el día 25 de junio de 2014, por las sumas de \$11.938.999.00 por cuotas de administración, \$23.000.00 y \$118.700.00.

Manifiesta que en la sentencia del 9 de junio de 2015 se aclaró que debían tenerse como abonos los valores consignados, allí referidos, imputándolos a la deuda en las fechas en que se realizaron. Por ello, en el ordinal segundo de la parte resolutive se declaró probada parcialmente la excepción de mérito denominada pago parcial de la obligación.

En el escrito de reposición se plantea que a la liquidación se le debe abonar el valor de \$6.120.000.00 M/Cte. Expresa que el despacho ordenó modificar y aprobar el mandamiento de pago en la suma de \$19.326.091.98, sin verse reflejados los abonos realizados, siendo el saldo correcto el monto de \$14.416.000.00.

En consecuencia, se solicita revocar el auto recurrido.

Respecto a los argumentos elevados en la reposición debe indicarse que mediante auto del 24 de agosto de 2016 (fl. 328 C-1) se resolvió modificar y aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$19.326.191, 98 M/Cte., auto frente al cual la pasiva no presentó recurso alguno.

Pese a ello, se itera que el guarismo aprobado como liquidación del crédito sí se atiende a los rubros librados en el mandamiento de pago del 25 de junio de 2014, lo cual se puede constatar en la liquidación del crédito obrante entre los folios 324 y 327 del cuaderno principal. Además, en tal documento se avizoran los quince (15) pagos realizados por la pasiva, en la forma indicada en la sentencia del 9 de junio de 2015, los cuales fueron imputados a los intereses y al capital a tenor de lo prescrito en el artículo 1653 del Código Civil, en las fechas correspondientes como se vislumbra en la casilla "valor abono".

Lo anterior, permite inferir que los pagos realizados por el extremo ejecutado, por valor de \$6.120.000.00 M/Cte., fueron enteramente imputados en la liquidación, la cual arrojó un crédito total adeudado, con corte al 15 de mayo de 2016, de \$19.326.191,98 M/Cte.

Por lo expuesto, no se estima avante el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de modo que se mantiene en firme lo resuelto en el auto adiado 18 de noviembre de 2020.

De otra parte, el extremo demandado solicita dar aplicación al artículo 317 C. G del P., por cuanto el apoderado de la activa no habría acreditado la notificación del mandamiento de pago durante el término consagrado en tal norma. Agrega que la orden fue emitida por el despacho mediante auto adiado 12 de agosto de 2020.

Al respecto, con auto adiado 12 de agosto de 2020 (fl. 34 C-4), en el marco de la demanda acumulada presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SEGOVIA – P.H. contra la ejecutada, se requirió a la ejecutante para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de mayo de 2017, según lo prescrito en el numeral 2 del artículo 463 del C. G. del P., en el sentido de “emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes”; carga procesal desatendida por la activa, pese al requerimiento realizado.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada (demanda acumulada).

Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición impetrado contra el auto del 18 de noviembre de 2020, por las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas, esto es, la suma de \$21.332.669,96 M/Cte.

**CUARTO:** Por secretaría efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario de Colombia.

**QUINTO: DECLARAR** terminada la actuación adelantada en el marco de la demanda acumulada presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SEGOVIA – P.H.** contra **PATRICIA APARICIO OSORIO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

### **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9825bc3bee29de77d83b1c5bf3e6c457922101acd1fe718d53e1fdecaf45189f**

Documento generado en 13/05/2021 01:09:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003073-2014-01168-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares allegada el pasado 11 de noviembre de 2020, presentada por la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes y de ahorro, CDTs, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la parte demandada, **DANIEL HERNÁN OROZCO TORRES**, en la entidad financiera **BANCO BANCOOMEVA**.

**SEGUNDO: LIMITAR** el valor de los embargos a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$22.910.000,00) M/CTE.**, y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24133ae8b6687b5165c14ce918dc6afebf4cfe5a28ca7b4b60ae0d7418ce9b63**

Documento generado en 13/05/2021 02:42:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2016-00074-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Auscultando la cadena de cesiones del crédito surtidas al interior del asunto del epígrafe, se tiene que la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A** inició el recaudo ejecutivo, no obstante cedió, a través del instrumento idóneo, los derechos del crédito, garantías y demás privilegios a la sociedad **REINTEGRA S.A.S**, precedida por **CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, como da fe la documental suscrita el pasado 09 de octubre de 2019 en la Notaria 22 del círculo notarial de esta ciudad; quien a su vez cedió los derechos adquiridos en favor de la persona natural **SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO**, según se acredita en documento de cesión formalizado el día 05 de noviembre de 2020 en la Notaria 3 de Bogotá D.C; quien a su vez cedió todos los derechos y obligaciones adquiridos en el presente asunto al ciudadano **HÉCTOR FABIO GAMBA FRANCO** de conformidad con el contrato de cesión de derechos de crédito litigiosos legalizado el pasado 10 de diciembre de 2020, allegado en medio digital el 23 de abril de los corrientes.

Luego, en consideración a la cadena de cesiones aportada, y avizorando el Despacho la legalidad de los documentos, los cuales fueron celebrados en debida forma, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 68 del Estatuto Adjetivo Civil, se procederá de acuerdo a lo peticionado.

De otro lado, la apoderada Judicial de la parte ejecutante con facultad de recibir, según el poder reposa en el archivo digital de la demanda, allega al plenario acuerdo de dación en pago de fecha de celebración 24 de marzo de 2021, en el cual solicitan al Despacho: **i)** Aprobar el contrato de dación en pago, **ii)** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y aprehensión del vehículo objeto del gravamen prendario, **iii)** Ordenar la entrega definitiva del vehículo en mención al demandante **HÉCTOR FABIO GAMBA FRANCO** en virtud del contrato, **iv)** Terminar el proceso de manera definitiva y **v)** No se condene en costas a las partes. Por lo tanto, al ser procedente la solicitud, se accederá a la misma en la parte dispositiva de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, con el objeto de dar celeridad procesal a la presente diligencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito, así como de todas las garantías ejecutivas que hace **ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO** a favor de **HÉCTOR FABIO GAMBA FRANCO**.

**SEGUNDO: TENER** como nuevo demandante al ciudadano **HÉCTOR FABIO GAMBA FRANCO**, identificado con C.C. No. 7.335.102, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte extremo pasiva por estado, teniendo en cuenta el trámite adelantado dentro del presente asunto.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **NOHORA PATRICIA RINCÓN DE RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 41.733.936 y T.P No. 73.581 del H. C S

de la J, quien actúa como apoderada judicial del del nuevo demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**QUINTO: TÉNGANSE** por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEXTO: DECLARAR** terminada la actuación procesal adelantada por **HÉCTOR FABIO GAMBA FRANCO**, en su condición de actual demandante, en contra de **JHON FREDY ZAPATA OSORIO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a la apoderada judicial del extremo demandante.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

#### **NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18e12e3664f7664d460cb73a58044a94fc4a41a56a20e0d494ad1bbf7b39db18**

Documento generado en 13/05/2021 02:42:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003084-2016-00552-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A.** y **OPERADORA GRAN HOTEL S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **EGEDA COLOMBIA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título representado en la sentencia de fecha 28 de junio de 2019 (fls. 348 al 357 C – 1), en virtud del proceso de **INFRACCIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR** identificado con el número único de radicado 110014003084-2016-00552-00.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de noviembre de 2020, auto que reposa en el archivo digital de la demanda, se notificó el auto apremio a la parte ejecutada por estado de acuerdo con las voces el inciso 2 del artículo 306 del Estatuto Adjetivo Civil; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e40dc74a53811635b91632d2769061e4049ae66d86bea91eb54deb94a34f515**

Documento generado en 13/05/2021 02:51:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2016-00552-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la parte cesionaria, a través de su Representante Legal, aporta documento en el que se materializa la cesión de derechos crediticios suscrita por éste y la apoderada especial de la entidad financiera **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"**, manifestando la ejecutante su voluntad de ceder los derechos de crédito, así como de todas las garantías ejecutivas de las cuales es titular en el presente proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, observa esta Judicatura que la solicitud de acompasa con las reglas procesales para el efecto.

De otro lado, y toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en proveído de calendas 17 de junio de 2020, visible a folio 139 del *dossier*, requiérase a la parte interesada para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito, así como de todas las garantías ejecutivas que hace **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"** a favor de **AECSA S.A.**

**SEGUNDO: TENER** como nueva demandante a la sociedad **AECSA S.A.**, identificado con NIT No. 830.059.718-5, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y de conformidad a lo consolidado por las partes en la cesión de derechos allegada al plenario.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte extremo pasiva por estado, teniendo en cuenta el trámite adelantado dentro del presente asunto.

**CUARTO: RECONOCER**, de conformidad con lo estipulado en la cesión de derechos, a **HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO**, identificado con C.C. No. 52.538.056 de Bogotá, para actuar en calidad de apoderada de la actual demandante **AECSA S.A.**

**QUINTO: REQUERIR** a la actual ejecutante para que de cumplimiento al auto de fecha 17 de junio de 2020, a través del cual se le requirió para que aportara la actualización del crédito peticionada.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: POR SECRETARÍA,** contabilícese el termino señalado en el numeral precedente, fenecido el cual ingrésense nuevamente las dirigencias al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2ef0279170f746e7b0bcbf6c36a9931fb38b675759798f157d748c435f63321**

Documento generado en 13/05/2021 02:42:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003084-2016-00552-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Previo a resolver la solicitud de embargo de productos financieros, se dispondrá a requerir a EXPERIAN COMPUTEC S.A. (antes DATACRÉDITO) y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (antes CIIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registra cuentas corrientes, de ahorro, CDT a nivel nacional; indicando el respectivo número del producto financiero, ello al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 C. G. P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a EXPERIAN COMPUTEC S.A. (antes DATACRÉDITO) y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (antes CIIFIN) en la forma establecida en la parte motiva de este proveído. Oficiese de conformidad.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**139820a1a172b76ea789cc0e0d9a9e1caea130dc679120a4017d5e1373f44af8**  
Documento generado en 13/05/2021 02:51:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2016-00603-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

Atendiendo la solicitud radicada por la parte activa el día 7 de diciembre de 2020, en la cual se pide al juzgado no archivar el presente trámite judicial, ha de señalarse que tal requerimiento no resulta procedente puesto que el auto adiado 28 de mayo de 2019 (fl. 33 C-1), por el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue debidamente notificado mediante el Estado No. 64 del 29 de mayo de 2019, pese a ello contra tal providencia no se elevaron los recursos de ley dentro del término prescrito en la codificación adjetiva general, de manera que el aludido auto se halla ejecutoriado.

Así mismo, a tenor de lo ordenado en el artículo 123 del C. G. del P., el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR** la solicitud de no archivar el presente trámite judicial, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**584f5a1b83f8b55d1a97aeda1717ed56887ef9aa99b4b8cb445b13a449be54ef**

Documento generado en 13/05/2021 01:10:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2016-00896-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, se avizora que, no obstante los múltiples requerimientos realizados al consorcio SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, no se ha dado contestación al Oficio No. 2691 de fecha 01 de octubre del año 2018, por lo que denota el Despacho una clara actitud desobligante por parte de la requerida.

De otro lado, en consideración a la solicitud deprecada por la gestora judicial de la convocante y toda vez que la falta de respuesta por el SIM no debe afectar el curso del proceso, con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que la pasiva, **STEVEN ALFONSO CHIRIVI ESCOBEDO**, cuente con la debida representación teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la OFICINA DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, adjuntando copia del Oficio No. 2691 elaborado el 01 de octubre de 2018, el Oficio No. 0935 de fecha 01 de marzo de 2019 y el Oficio No. 4020 de fecha 25 de octubre de 2019 (fls. 155, 159 y 166 C – U), para efectos de evacuar la prueba de oficio decreta por el Juzgado, advirtiendo que de no dar contestación satisfactoria se hará acreedora de sanciones que trata el artículo 593 del Código General del proceso. Secretaría procesa de conformidad.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al Profesional del Derecho **ÓSCAR ANDRÉS VANEGAS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 1014249253 y T.P No. 1298.773 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* del demandado **STEVEN ALFONSO CHIRIVI ESCOBEDO**, a quien se podrá notificar al correo electrónico [andresva7@gmail.com](mailto:andresva7@gmail.com) y al teléfono 321 1480987. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

**TERCERO: ADVIÉRTASE** al Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

**CUARTO: POR SERETARÍA, REMÍTASE** la presente decisión, por el medio más expedito, al correo electrónico [andresva7@gmail.com](mailto:andresva7@gmail.com) y al teléfono 321 148 0987.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**847ef21aae86311d5dc0a2c7b06514dad3a05313601ae78288ac38e15abdf936**

Documento generado en 13/05/2021 02:42:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2016-00982-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, por conducto de procuradora judicial presentó demanda acumulada para la efectividad de la garantía prendaria, contra el ciudadano **CARLO ACHARDY LEÓN**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante auto de fecha 10 de julio del año 2018 (fl. 22 C – 3), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, decretándose dentro del mismo la medida de embargo solicitada sobre el vehículo automotor identificado con placa No. **MTT-492**, dado en garantía prendaria.

Así mismo, el referido deudor, para garantizar el cumplimiento de la obligación que aquí se cobra, constituyó prenda en favor del acreedor **BANCOLOMBIA S.A** sobre el vehículo automotor identificado con placa No. **MTT-492**, como da fe el contrato de prenda allegado con la demanda, siendo el ejecutado **CARLO ACHARDY LEÓN** el actual propietario del bien dado en prenda.

En el referido contrato de prenda sin tenencia, consta la garantía prendaria que ampara la obligación que se pretende cobrar, documento que reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Estatuto Civil, puesto que el gravamen se otorgó mediante contrato de prenda, el cual se encuentra debidamente registrado en la secretaría de movilidad donde se registró en referido automotor, documento que debe tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, 257 del Código General del Proceso.

La orden de apremio fue notificada a la parte demandada por anotación por estado de conformidad al conducto procesal para las demandas acumuladas según las disposiciones contenidas en el inciso final del artículo 148 del Estatuto Procesal Adjetivo; quien no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las pretensiones formuladas en su contra.

El numeral tercero (3) del artículo 468 del Código General del Proceso contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la precitada norma, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones.

**PRIMERO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien mueble objeto de prenda, identificado con el número de placa No. **MTT-492**; siendo el ejecutado **CARLO ACHARDY LEÓN**, aquí demandado, el

actual propietario del bien dado en prenda en favor de la parte demandante, para que con su producto se pague el crédito y las costas tal como se dispuso en la orden que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de julio de 2018.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d032a103d86e5ded3ef64ae5020731170ad5c3e31c094f3e1f9d4f118d88a47b**

Documento generado en 13/05/2021 02:42:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2016-00982-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Habida consideración a la solicitud deprecada por el gestor judicial de la entidad bancaria ejecutante, mediante la cual requiere la entrega de títulos judiciales, en atención a que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho fue aprobada en auto de calendas 08 de julio de 2020 (fl. 82 C – 1) y la liquidación del crédito fue aprobada en proveído de fecha 23 de septiembre de la misma anualidad, el Juzgado procederá a favor de lo peticionado.

En consecuencia, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del informe de títulos de la presente diligencia, con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales, solicitados por la gestora judicial de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA,** realizar la **entrega de los títulos judiciales que existan**, dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la ocurrencia del valor liquidado de conformidad a lo establecido en el canon 447 del Estatuto Adjetivo Civil.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65e2f949dc713d7ca2132d93fe30cf75b03627c00aaa6d44d101048da8ba5983**

Documento generado en 13/05/2021 02:42:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2016-01182-00

**Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a desatar la nulidad planteada respecto de la sentencia anticipada proferida por esta Judicatura el pasado 23 de septiembre de 2020, sustentada en la causal contenida en el numeral 8 del canon 133 del Estatuto Adjetivo Civil, postulados que constituyen nulidad cuando:

*“(...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.*

#### **SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD**

Sostiene el procurador judicial del ciudadano **SAMAEL SABAOTH MORA DÍAZ**, que su poderdante se encuentra legitimado para actuar dentro del asunto del epígrafe, toda vez que desde el año 2008 es poseedor del bien inmueble objeto del recaudo por concepto de cuotas de administración. Luego, advierte que el tercero interesado, debió ser vinculado al proceso de marras, no obstante, el enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago nunca le fue notificado, incurriéndose en la causal avizorada en el numeral 8 del artículo 133 de la codificación procesal vigente.

Aduce el vocero judicial del presunto tercero interesado que, más allá de la aludida causal de nulidad atribuida al presente asunto, la orden de apremio fue librada en contra de una persona que falleció hace más de veintitrés (23) años, como da fe el certificado de defunción adosado con el incidente de nulidad, circunstancia que es contraria a la Ley, toda vez que, asegura el libelista, el inmueble ya no era de propiedad del causante, atendiendo a una promesa de compraventa sobre dicho inmueble celebrada, *per se*, los convocados por pasiva ( los causahabientes del ejecutado) no eran los herederos de la deuda enervada, de manera que, advierte el togado, la orden de pago se libró sin ningún sustento legal despreciando las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese marco factico, en esencia, el debate legal propuesto por el señor **SAMAEL SABAOTH MORA DÍAZ**, a través de su gestor judicial, finca sus lindes en que *“Al no ser viable el proceso ejecutivo en razón a que no se puede demandar a una persona fallecida, no es exigible ante terceros indeterminados el pago de las obligaciones, por cuanto carecería de exigibilidad el título ejecutivo (...)”*, aunado a ello, que el inmueble no es de propiedad de los aquí ejecutados, en razón al contrato de compraventa formalizada mediante la Escritura Pública No. 3398 suscrita en la Notaria Treinta y Seis (36) del Circulo notarial de Bogotá D.C.

Al margen de lo expuesto por el promotor de la alzada, el apoderado de la copropiedad enervante del recaudo se opuso, integralmente, a las pretensiones y fundamentos de hecho y

derecho elevados, advirtiendo que “En **primer lugar**, el incidentante, aduce calidad de poseedor, sin que, dentro del escrito presentado, aparezca prueba siquiera sumaria que le acredite como tal. El contrato que aporta y que hace referencia a la empresa que funciona en la Oficina 409 del Edificio, solo indica que en ese inmueble funciona u opera una empresa, tal vez de propiedad del incidentante, pues tampoco se aportó prueba de existencia y representación de esta, esto es cámara de comercio”. Luego, sostiene que, causa suma extrañeza de la conducta desplegada por la defensa técnica del tercero interesada, teniendo en cuenta que éste fue quien atendió la diligencia de secuestro del inmueble y en nada se pronunció al respecto.

Seguidamente, advierte la parte actora que “se fijó aviso en la puerta de entrada de la oficina, aviso en el que figura como demandado: Fernando de Mora y Orlando Rigoberto Quintero Regino. Era esa la oportunidad para que el señor apoderado en nombre y representación del señor Samael, se opusiera a la diligencia, y/o adujera la calidad de poseedor (...)”, oposición que no se propuso en su oportunidad.

En igual sentido, sostiene el procurador judicial de la demandante que, del certificado de tradición y libertad del inmueble no se avizora la calidad de propietario del señor **SAMAEL SABAOTH MORA DÍAZ**, sino en cabeza del causante ejecutado. Luego, advierte que, en ese orden de ideas, el incidente de nulidad “(...) se debe proponer por quien esté legitimado para hacerlo, para el caso concreto, **el incidentante carece de legitimación para formularlo a través de su apoderado, valga manifestar y reiterar que no ha acreditado lo que al respecto refiere el art. 762 del C.C., su calidad de poseedor.** El señor apoderado del incidentante aduce en el escrito del incidente que su poderdante ““ha venido ejerciendo actos de señor y dueño tal y como son la adecuación para arrendamiento...””, esta afirmación no es suficiente, téngase en cuenta, que además de hacerse exigible el corpus y el animus, también es necesario el tiempo; circunstancias de tiempo, modo y lugar, no acreditadas mediante prueba idónea que demuestre su calidad de poseedor”.

Alegadas las 2 posturas objeto de estudio de cara a la nulidad propuesta, concluye entonces el vocero judicial del presunto poseedor del inmueble que la sentencia proferida por este Juzgador carece, en su integridad, de fundamento legal; esto es, que fue proferida en contravía de lo que en materia de derecho debe ser.

Expuesto de esta manera el fundamento de la presente nulidad, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Entrando en materia, analizada juiciosamente la nulidad enervada por el ciudadano **SAMAEL SABAOTH MORA DÍAZ**, por conducto de apoderado judicial, teniendo en cuenta la postura desplegada por parte de la demandante y de cara a los postulados legítimos contenidos en el Estatuto Adjetivo Civil y el ordenamiento jurídico vigente, de entrada, se avizora la carencia absoluta de técnica jurídica por parte del inconforme, como pasa a exponerse.

Sobre la presunta indebida notificación del auto apremio de la demanda tenemos que, las notificaciones hayan razón de ser dentro del derecho procesal, en que a través de ellas se materializa la publicidad de todas las actuaciones surtidas ante la administración de justicia, así como también garantizan postulados constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales como es propio del modelo de Estado Social de Derecho.

Es válido resaltar, igualmente que, en el espectro de las notificaciones contempladas en nuestro estatuto general procesal, tienen especial importancia las que comunican a las partes decisiones iniciales del proceso, como las del auto admisorio de la demanda y/o mandamiento ejecutivo de pago, en la medida en que ellas intiman a los convocados a juicio que el proceso ha nacido y que, por tanto, deben concurrir a presentar los medios de defensa que pretendan hacer valer en contra de los cargos formulados.

De suyo es entonces que, si las notificaciones del auto apremio de la demanda no se practican en debida forma, con los lineamientos establecidos por el legislador, hay lugar a declarar, bien de oficio o a petición de parte, la nulidad por indebida notificación.

En ese sentido, y al descender al *sub – examine*, auscultando el plenario a detalle, con prontitud, se avizora que erra la defensa judicial del promotor de la nulidad propuesta, por cuanto el emplazamiento de los interesados se efectuó en legal forma, como dan fe las actuaciones procesales que reposan del folio 95 al 148, nombrándose curador *Ad – Litem* (fl. 148 C – 1), garantizando en consecuencia todos los postulados constitucionales y procesales para el efecto. Así las cosas, publicados varias veces los emplazamientos en el medio masivo de comunicación indicado, como se observa, a simple vista, del encuadernamiento, no puede venir después de cinco (5) a hacer ejercicio de una defensa que, todas luces, se encuentra ampliamente fenecida.

Siguiendo el precario sustento de la formulación contentiva de la alzada impetrada, resulta urgente traer a debate que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, con el fin de obtener el pleno convencimiento del Juez y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan. Luego, no se aporta prueba que, efecto, el inconforme sea propietario o poseedor de buena fe del bien inmueble sujeto a las cuotas de administración materia de ejecución, de manera que, a la luz de normas que informan la sana crítica, en nada se soportan los hechos narrados por el promotor de la nulidad, por lo que no se avizora legitimación en la causa para intervenir.

Sobre la legitimación en la causa, considera pertinente este operador judicial ilustrar al vocero judicial del promotor de la nulidad elevada en cuenta a que, esta figura se constituye en un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona natural o jurídica como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa), frente a quien fue demandado, (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera es la identidad que tiene el demandante como titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, y la segunda es la identidad que tiene la parte demandada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Por lo tanto, es deber del juez determinar si la parte actora está legitimada para reclamar el recaudo que persigue y si el demandado es el llamado a responder, **y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.**

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Bajo ese sendero, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2642-2015, Radicación No. 11001-31-03-030-1993-05281-01, Magistrado Ponente **Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**, sobre la falta legitimación en la causa por pasiva ha predicado que:

**“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el**

derecho debatido ante la jurisdicción, **constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria.** Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.

(...) no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor (...) respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, **que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa** activa o **pasiva** (...)"  
**Énfasis del Despacho.**

Aunado a lo anterior, el artículo 164 del C. G del P, prevé que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Entonces, del análisis de la normatividad anterior, se desprende que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al Órgano Jurisdiccional, los instrumentos que éste necesita para producir una decisión de fondo.

El fallador al sentenciar debe y tiene que contar con los elementos de prueba lógicos que permitan dilucidar quién tiene la razón de lo que se alega, y la actividad señalada para tal fin es la aportación y existencia de las pruebas que demuestren los hechos, que por estar sub sumidos en una norma jurídica amparan o tutelan el derecho invocado.

Lo anterior reviste una significativa importancia, como quiera que el gestor judicial de la parte inconforme indica que dentro del asunto del epígrafe se configura una inminente legitimación en la causa por pasiva, sin aportar si quiera documental, como el certificado de libertad y tradición del inmueble, que evidencia la calidad del ciudadano **SAMAEL SABAOTH MORA DÍAZ.**

Por lo tanto, con claridad avizora el Despacho que no le asiste razón a lo advertido por la defensa judicial del proponente la nulidad que se estudia, por lo que, expuesta la tesis que desvirtúa, en su integridad, el escrito de nulidad, concluye el Despacho que el medio nugatorio de todo lo actuando dentro de las presentes diligencias esta llamado al fracaso, al no encontrar este Juzgador legitimación para intervenir por parte del ciudadano inconforme.

De otro lado, de la lectura del escrito formulado por el apoderado del señor **SAMAEL SABAOTH MORA DÍAZ**, se puede extraer que no solamente su fundamente finca su desarrollo en la causal contemplada en el numeral 8 del canon 133 del Estatuto Adjetivo Civil, sino que aduce la falta de requisitos que dispone el artículo 422 *ibidem* respecto del título ejecutivo objeto de contienda, por lo que, según advierte el apoderado, no se pueden demandar personas fallecidas, y en consecuencia el título ejecutivo adosado con la demanda carece de exigibilidad.

Bajo el anterior presupuesto, las nulidades procesales están consagradas para garantizar, **el debido proceso** y el ejercicio pleno del derecho de defensa, sin embargo, debe anotarse que no toda irregularidad procesal constituye nulidad por cuanto en esa precisa materia se adopta el criterio de la **taxatividad**, concepto en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte, **solo por las causales expresamente determinadas por la Ley.**

Así las cosas, nuestro legislador dentro de su órbita competencial determinó como taxativas las causales de nulidad recogidas en la legislación procesal, por lo que así mismo no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas ni extensivo para interpretarlas, como se evidencia en el escrito deprecado. Luego, al tenor de lo prevenido en el artículo 133 del Código General del Proceso se prevé taxativamente todo el conjunto de nulidades cobijadas por la norma adjetiva y la legislación colombiana, enunciándolas así:

**"Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. Énfasis del Despacho.**

Ahora bien, en correspondencia con la norma en cita, para el Despacho no existe consonancia entre lo que expone el libelista y lo que estipula la normatividad procesal vigente, toda vez que, el fundamento subyacente que hace parte de la alzada promovida no se encuentra cobijada como causal de nulidad, pues los requisitos del título ejecutivo no son susceptibles de estudio en esta etapa procesal, circunstancia que debió ser alegada en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, al tenor de lo prevenido en el artículo 130 del Código General del Proceso, cuya disposición enseña que:

**“Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. **También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.**” Énfasis del Despacho.**

No siendo necesario ahondar más en la presente causa, sin que sea menester un análisis más profundo, dando aplicación a los principios de celeridad y legalidad de la Administración de Justicia y como quiera que de los medios de convicción aportados son inocuos, y a todas luces se torna improcedente la alzada impetrada, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE DE PLANO** la nulidad impetrada por el señor **SAMAEL SABAO TH MORA DÍAZ**, a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo dispuesto en sentencia de calendas 23 de septiembre de 2020. **DESE** estricto cumplimiento a lo resuelto en la citada sentencia.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** al gestor judicial del promotor de la alzada propuesta que deberá ajustar su conducta a las normas procesales y al Código único Disciplinario del Abogado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas.

**CUARTO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR**, cumplidas las disposiciones ordenadas en la sentencia atacada con el incidente de nulidad rechazado, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39abaf79c7a347f0d23f9ecd5ecdec6c80cb7cb9eb581485a5b40d07aa80126d**

Documento generado en 13/05/2021 02:42:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**